

SECCIÓN LEGISLATIVA

Disposiciones

M.^a CARMEN FIGUEROA NAVARRO

Universidad de Alcalá de Henares

Ley Orgánica 17/1994, de 23 de diciembre, sobre modificación de diversos artículos del Código Penal, con el fin de tipificar la conducción de un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o con temeridad o con imprudencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal vigente no incluye en la sección 1.^a del capítulo II, Título V, relativa a los delitos contra la seguridad del tráfico, la conducta de conducir un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, supuesto que constituye una excepción importante en el ámbito del Derecho comparado.

Mantener la exclusión de este tipo de conductas, conducir un ciclomotor, del ilícito penal, resulta de todo punto ilógica y desacertada, si se tiene en cuenta su importante incidencia en el origen de un elevado número de accidentes de tráfico, así como que el riesgo generado puede ser, incluso, aún mayor, que el que se deriva de la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de las indicadas sustancias.

De acuerdo con ello, se considera necesaria la tipificación penal de tal conducta, en aras de la importancia de los bienes jurídicos en cuestión.

Ahora bien, el hecho de que la conducción de un ciclomotor no exija, de conformidad con el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la po-

sesión de un permiso de conducción «sensu stricto», sino la de una licencia de conducción, hace preciso incluir explícitamente una mención a tal licencia entre las penas consignadas en el artículo 340 bis a).

Asimismo, la coherencia del Código Penal impone la modificación de ciertos preceptos del mismo en los que se hace referencia a la pena de privación del permiso de conducción o del permiso de conducir, al objeto de insertar también en los mismos como pena la de privación de la indicada licencia de conducción de ciclomotores. A tal propósito sirve el artículo 2 de la Ley Orgánica.

Artículo 1.

1. El artículo 340 bis a) del Código Penal quedará redactado de la siguiente forma:

«Será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas y privación, en todo caso, del permiso o la licencia de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años:

1.º El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2.º El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.»

2. El artículo 340 bis d) del Código Penal quedará redactado de la siguiente forma:

«Será castigado con las penas de prisión menor multa de 150.000 a 3.000.000 de pesetas y privación del permiso o la licencia de conducción por tiempo de dos a diez años el que, con consciente desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el número 2.º del artículo 340 bis a).

Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena privativa de libertad será la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

El vehículo de motor o el ciclomotor utilizado se considerará instrumento del delito a los efectos del artículo 48 de este Código.»

3. El párrafo tercero del artículo 565 del Código Penal quedará redactado de la siguiente forma:

«Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículos de motor o ciclomotor llevarán aparejada la privación del permiso o la licencia de conducción por tiempo de tres meses y un día a diez años.»

Artículo 2.

1. La referencia que en el artículo 8.1.º b) del Código Penal se hace a la «privación del permiso de conducción o de la facultad de obtenerlo durante el tratamiento o por el plazo que se señale», quedará en adelante sustituida por «privación del permiso o la licencia de conducción o de la facultad de obtenerlos durante el tratamiento o por el plazo que se señale».

2. La referencia que en los artículos 27, 28 y 334 del Código Penal se hace a la «privación del permiso de conducción», quedará en adelante sustituida por la «privación del permiso o la licencia de conducción».

3. La referencia que en los artículos 26.5.º, 30 y 33 del Código Penal se hace a la «privación del permiso para conducir vehículos de motor», quedará en adelante sustituida por la «privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores».

4. El artículo 42, párrafo tercero, del Código Penal quedará redactado de la siguiente forma:

«La privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 23 de diciembre de 1994,

Ley Orgánica 18/1994, de 23 de diciembre, por la que se modifica el Código Penal en lo referente al secreto de las comunicaciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española en su artículo 18 establece el secreto de las comunicaciones como protección que nuestra máxima Ley dispensa al honor y la intimidad personales.

En lo referente a las comunicaciones telefónicas, si bien es cierto que por Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre, se introdujeron en el Código Penal dos nuevos artículos, 192 bis y 497 bis, relativos a la tipificación de escuchas telefónicas, no es menos cierto que las penas establecidas para estos supuestos concretos no tuvieron el efecto disuasorio perseguido, al no conseguir asegurar totalmente la defensa del secreto de las comunicaciones, habida cuenta de la gama de conductas que quedaron fuera de los tipos que se regularon, y de

las modalidades de telecomunicaciones susceptibles de ser interceptadas, así como de la levedad de las penas previstas.

En consecuencia la Ley se propone, de una parte, agravar las penas correspondientes a los supuestos contemplados en los artículos 192 bis y 497 bis del Código Penal vigente en proporción a la gravedad de este tipo de conductas y, de otra, introducir una nueva modalidad delictiva para sancionar la conducta de quienes no habiendo intervenido en la captación de la información, pero conociendo su ilícito origen, procedan a su divulgación.

Artículo único.

Los artículos 192 bis y 497 bis del Código Penal quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo 192 bis.

La autoridad o sus agentes y el funcionario público que, sin la debida autorización judicial, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, interceptare cualquier telecomunicación o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión grabación o reproducción del sonido o de la imagen incurrirá en las penas de prisión menor en grado medio e inhabilitación especial de ocho años y un día a diez años.

Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrán las penas de prisión menor en grado máximo e inhabilitación especial de diez años y un día a doce años.»

«Artículo 497 bis.

El que para descubrir los secretos o la intimidad de otro sin su consentimiento interceptare sus telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen será castigado con las penas de prisión menor en grado medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Si divulgare o revelare lo descubierto, incurrirá en las penas de prisión menor en grado máximo y multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas.

El que con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior, será castigado con las penas de prisión menor en grado mínimo y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.»

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia diaria pone de manifiesto en algunos casos las reticencias de los ciudadanos a colaborar con la policía judicial y con la Administración de Justicia en determinadas causas penales ante el temor a sufrir represalias.

Ello conlleva, con frecuencia, que no se pueda contar con testimonios y pruebas muy valiosos en estos procesos.

Ante esta situación, el legislador debe proceder a dictar normas que resulten eficaces en la salvaguarda de quienes, como testigos o peritos, deben cumplir con el deber constitucional de colaboración con la justicia.

De no hacerlo así, podrían encontrarse motivos que comportasen retraimientos e inhibiciones por parte de posibles testigos y peritos no deseables en un Estado de Derecho, con el añadido de verse perjudicada la recta aplicación del ordenamiento jurídico-penal y facilitada, en su caso, la impunidad de los presuntos culpables.

Es obvio, sin embargo, que las garantías arbitradas en favor de los testigos y peritos no pueden gozar de un carácter absoluto e ilimitado, es decir, no pueden violar los principios del proceso penal. De ahí que la presente Ley tenga como norte hacer posible el necesario equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías y la tutela de derechos fundamentales inherentes a los testigos y peritos y a sus familiares.

El sistema implantado confiere al Juez o Tribunal la apreciación racional del grado de riesgo o peligro y la aplicación de todas o alguna de las medidas legales de protección que considere necesarias previa ponderación, a la luz del proceso, de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; medidas que, en el marco del derecho de defensa, serán susceptibles de recurso en ambos efectos.

El propósito protector al que responde la Ley no es, por lo demás, exclusivo de nuestro país. De acuerdo con directrices señaladas por el Derecho comparado se ha entendido ser imperiosa e indeclinable la promulgación de las normas precisas para hacer realidad aquel propósito de protección de testigos y peritos que, además, ha sido admitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyo principio general se hace también patente en la Resolución 827/1993, de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, concerniente a la antigua Yugoslavia.

El contenido de la Ley es breve. Junto a su ámbito de aplicación, regulado en el artículo 1, y las medidas protectoras y garantías del regulable recogidos en los artículos 2 y 3, contiene el artículo 4 y último una serie de medidas complementarias de protección que habrán de aplicar, cada uno en su esfera, los miembros de las Fuerzas

y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial.

Artículo 1.

1. Las medidas de protección previstas en esta Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales.

2. Para que sean de aplicación las disposiciones de la presente Ley será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 2.

Apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior, el Juez instructor acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave

b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

c) Que se fije como domicilio a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

Artículo 3.

1. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial cuidarán de evitar que a los testigos o peritos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados.

2. A instancia del Ministerio Fiscal y para todo el proceso, o si, una vez finalizado éste, se mantuviera la circunstancia de peligro

grave prevista en el artículo 1.2 de esta Ley, se brindará a los testigos y peritos, en su caso, protección policial. En casos excepcionales podrán facilitárseles documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo. Los testigos y peritos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

Artículo 4.

1. Recibidas las actuaciones, el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de los hechos se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los testigos y peritos adoptadas por el Juez de Instrucción, así como si procede la adopción de otras nuevas, previa ponderación de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos fundamentales en conflicto y de las circunstancias concurrentes en los testigos y peritos en relación con el proceso penal de que se trate.

2. Las medidas adoptadas podrán ser objeto de recurso de reforma o súplica.

3. Sin perjuicio de lo anterior, si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley.

En tal caso el plazo para la recusación de peritos a que se refiere el artículo 662 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se computará a partir del momento en que se notifique a las partes la identidad de los mismos.

En los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la identidad de los testigos, cualquiera de ellos podrá proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio.

4. De igual forma, la partes podrán hacer uso del derecho previsto en el apartado anterior, a la vista de las pruebas solicitadas por las otras partes y admitidas por el órgano judicial, en el plazo previsto para la interposición de recurso de reforma y apelación.

5. Las declaraciones o informes de los testigos y peritos que hayan sido objeto de protección en aplicación de esta Ley durante la fase de instrucción, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de sentencia, si son ratificados en el acto del juicio oral en

la forma prescrita en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por quien los prestó. Si se consideraran de imposible reproducción a efectos del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habrán de ser ratificados mediante lectura literal a fin de que puedan ser sometidos a contradicción por las partes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El artículo 3.2 de esta Ley tendrá el carácter de Ley ordinaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Gobierno en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, dictará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su ejecución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Orden de 15 de noviembre de 1994 por la que se regula el control de sustancias catalogadas susceptibles de desviación

El Reglamento (CEE) 3677/90, del Consejo, de 13 de diciembre de 1990 («DOCE», núm. L 357, del 20), modificado por el Reglamento (CEE) 900/92 del Consejo, de 31 de marzo («DOCE», núm. L 96, de 10 de abril), establece una serie de medidas con el fin de impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. En su desarrollo fue dictada la Orden de 10 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial de Estado» del 19).

Este Reglamento fue desarrollado, por lo que respecta a la Comisión de las Comunidades Europeas y a su vez modificado, por los Reglamentos (CEE) 3769/92 de la Comisión, de 21 de diciembre («DOCE» núm. L 383, del 29), y 2959/93 de la Comisión, de 27 de octubre («DOCE» núm. L 267, del 28). Por la presente se da cumplimiento a aquellos aspectos del mismo cuya ejecución incumbe a los Estados miembros, reproduciendo total o parcialmente preceptos contenidos en aquellos Reglamentos CEE para facilitar la comprensión de la norma, sin que esto sea obstáculo para su directa aplicabilidad. En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Admi-

nistraciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Sanidad y Consumo, de Asuntos Sociales y de Comercio y Turismo, dispongo:

Primero. *Licencia de Actividad.*

1. Sustancias categoría 1.—Los operadores, con exclusión de los Agentes de Aduanas, los almacenistas y los transportistas que actúen únicamente en condición de tales, que realicen operaciones de importación, exportación y tránsito de las sustancias catalogadas en la categoría 1 del anexo I, o de mezclas que las contengan deberán estar en posesión de una Licencia de Actividad.

2. Solicitud.—A tal fin, los operadores deberán dirigir una solicitud al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Operador.—A los efectos de esta Orden se entiende por «operador», cualquier persona física o jurídica que se dedique en la Comunidad Europea a la fabricación, producción comercialización o distribución de sustancias catalogadas en el anexo I, o que participe en otras actividades conexas, como importación, exportación, tránsito, corretaje y procesado de estas sustancias catalogadas. La presente definición incluye, en particular, a las personas que ejerzan, como actividad no asalariada, la profesión consistente en hacer declaraciones aduaneras, bien a título principal, bien a título accesorio de otra actividad.

4. Datos de la solicitud.—La solicitud de Licencia de Actividad deberá contener los siguientes datos:

Nombre, razón social, NIF y domicilio del operador.

Memoria de las operaciones de comercio exterior realizadas con estas sustancias catalogadas en el año natural anterior.

Uso dado a las mismas.

Destino de las mismas, en los supuestos de exportación y tránsito.

Compromiso de destinarlas a fines lícitos.

5. Resolución.

5.1. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales dictará su resolución en el plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud.

5.2. Para la concesión o denegación de la Licencia se estará a lo dispuesto en el artículo 2 bis del Reglamento (CEE) 3677/90, al igual que para su anulación o suspensión.

5.3. Podrá entenderse desestimada la solicitud de no recaer resolución expresa en el plazo anteriormente indicado.

6. Realización del despacho aduanero.—No podrán realizarse despachos de importación, exportación o tránsito de estas sustancias sin dejar constancia en la declaración del número de la Licencia de

Actividad de aquellos operadores que estén obligados a disponer del mismo para poder realizar estas operaciones.

Segundo. *Registro.*

1. Sustancias categoría 2.—La realización de operaciones de importación, exportación y tránsito de las sustancias catalogadas en la categoría 2 del anexo I, o de mezclas que las contengan, estará sujeta a la previa inscripción de los Operadores, excluidos los Agentes de Aduanas, los almacenistas y los transportistas que actúen únicamente en condición de tales, en el Registro que con este fin se constituye en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Sustancias categoría 3.—La realización de operaciones de exportación de las sustancias catalogadas en la categoría 3 del anexo I, o de mezclas que las contengan, estará condicionada a la previa inscripción de los Operadores en el Registro indicado en el número precedente. Serán dispensados de esta obligación de registro aquellos operadores cuyas exportaciones de estas sustancias, o de mezclas que las contengan, no hayan superado durante el año natural anterior las siguientes cantidades:

Sustancia	Cantidad — Kilogramos
Acetona	50
Eter etílico	20
Metiletilcetona	50
Tolueno	50
Permanganato de potasio	5
Acido sulfúrico	100
Acido clorhídrico	100

Sin embargo, si se superasen dichas cantidades en el curso del año natural, será obligatoria la inscripción en el Registro, a partir del momento en que se superen los máximos citados.

3. Datos de la solicitud.—Los operadores deberán solicitar la inscripción, declarando:

Nombre, razón social, NIF y domicilio del operador.

Direcciones de sus fábricas o de sus establecimientos o almacenes.

Compromiso de comunicar cualquier cambio de estas direcciones.

4. Realización del despacho aduanero.—No podrán realizarse despachos de importación, de exportación o de tránsito, según proceda, sin dejar constancia en la declaración del número del Registro de Operadores atribuido a aquellos que estén obligados a disponer del mismo para poder realizar estas operaciones.

Tercero. *Exportación de sustancias catalogadas en la categoría 1 del anexo I.*

1. Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas.—La exportación de las sustancias catalogadas en la categoría 1 del anexo I estará supeditada, con independencia de lo dispuesto en el apartado primero anterior, a la previa obtención de una Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas, ajustada al modelo que figura en el Anexo II, expedida por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del exportador.

2. Presentación de la solicitud.—La solicitud se dirigirá al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Datos de la solicitud.—La solicitud de Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas deberá contener los siguientes datos:

Nombre, razón social y domicilio de:

Exportador.

Importador.

Destinatario final.

Agentes de Aduanas.

Otros operadores.

Designación de la sustancia, ajustada a la denominación que figura en el anexo I.

Cantidad y peso. Si se trata de preparaciones no excluidas en el Reglamento (CEE) 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, la cantidad y peso de la sustancia o sustancias del anexo I que figuren en su composición.

Datos del envío:

Aduana de despacho.

Fecha prevista de despacho.

Medio de transporte.

Itinerario.

Punto de salida del territorio aduanero de la Comunidad.

Punto de entrada en el país de importación.

Copia de la autorización de importación, en su caso de acuerdo con lo dispuesto en el punto 10 siguiente.

Otros.

4. Resolución del expediente:

4.1. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales dictará su resolución en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

4.2. La resolución del expediente de forma favorable dará lugar a la expedición y entrega al interesado de una «Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas».

4.3. Podrá entenderse desestimada la solicitud de no recaer resolución expresa en el plazo anteriormente indicado.

5. Denegación.—El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales podrá denegar la Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas solicitada cuando, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3677/90, concurren alguna de las siguientes circunstancias:

La información facilitada se presume razonablemente que es falsa o incorrecta.

No se autoriza la importación de la sustancia en el país de destino, de acuerdo con lo establecido en el punto 10 siguiente.

Existan motivos fundados para sospechar que la sustancia se destinará a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

6. Solicitud de notificación previa a la exportación.—Cuando la Comisión de las Comunidades Europeas comunique que otro país haya requerido que se le notifique previamente la exportación de sustancias catalogadas, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales no expedirá la correspondiente Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas en tanto no haya realizado previamente dicha notificación.

7. Autorización previa de importación.—Cuando otro país así lo haya exigido, no se expedirá la Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas. en tanto no se haya presentado en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales copia de la autorización de importación en aquél, de la que se podrá solicitar confirmación.

A los efectos previstos en el presente punto, el citado Departamento publicará la relación de países que exijan la previa concesión de autorización de importación.

8. Despacho de exportación.—La solicitud del despacho de exportación de las sustancias de la categoría 1 del anexo I requerirá la presentación, junto a la declaración de despacho y de la documentación exigida reglamentariamente, del ejemplar número 2 de la Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas.

La Aduana de exportación, realizadas las comprobaciones oportunas, cumplimentará su casilla 20 y unirá copia de dicho ejemplar número 2 a la Declaración de despacho.

Si la salida del territorio aduanero de la Comunidad se efectuase por una Aduana distinta de aquella por la que se haya efectuado el despacho de exportación, la Aduana de salida, realizadas las comprobaciones oportunas, cumplimentará la casilla 21, y remitirá el ejemplar número 2 a la Aduana de exportación.

Si transcurridos dos meses a contar de la fecha del despacho de exportación, la Aduana de exportación no hubiera recibido el ejemplar número 2 debidamente cumplimentado por la Aduana de salida lo pondrá en conocimiento del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto. *Exportación de sustancias catalogadas en la categoría 2 del anexo I.*

1. Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas.—La exportación de las sustancias catalogadas en la categoría 2 del anexo I exigirá la obtención de una Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas, expedida por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, que podrá ser individual o genérica. Para su concesión se estará a lo dispuesto en el Apartado Tercero anterior, para los individuales y al Sexto posterior, para las genéricas.

2. Licencia Individual.—La Licencia deberá ser individual, para cada operación de exportación, cuando, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3677/90, haya sospechas de desvío de las sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

Igualmente, en todos los casos, cuando se pretenda exportar anhídrido acético con destino a alguno de los siguientes países:

Colombia.
Guatemala.
Hong-Kong.
India.
Irán.
Líbano.
Malasia.
Birmania.
Singapur.
Siria.
Tailandia.
Turquía.

Quinto. *Exportación de sustancias catalogadas en la categoría 3 del anexo I.*

1. Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas.—La exportación de las sustancias catalogadas en la categoría 3 del anexo I quedará condicionada a la obtención de una Licencia de exportación de Sustancias Catalogadas, individual o genérica, en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda exportar:

1)

Sustancias	Países de destino
Metiletilcetona y sus sales.	Argentina.
Tolueno y sus sales.	Bolivia.
Permanganato potásico y sus sales.	Brasil.
Ácido sulfúrico.	Chile.
	Colombia.

Sustancias	Países de destino
	Costa Rica. El Salvador. Ecuador. Guatemala. Honduras. Hong Kong. Panamá. Paraguay. Perú. Siria. Tailandia. Uruguay.

II)

Sustancias	Países de destino	
Acetona y sus sales. Eter etílico y sus sales. Ácido clorhídrico.	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Colombia. Costa Rica. El Salvador. Ecuador. Guatemala. Honduras. Hong Kong.	Irán. Libano. Panamá. Paraguay. Perú. Birmania. Singapur. Siria. Tailandia. Turquía. Uruguay.

b) Cuando el país de destino exija que no se autorice la exportación al mismo, en tanto él no haya concedido autorización para importar en su país alguna de las sustancias catalogadas.

A estos efectos, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales publicará la relación de países que exijan la previa concesión de autorización de importación.

2. *Concesión de la Licencia.*—Para la concesión de esta Licencia de Exportación se estará a lo dispuesto en el Apartado Tercero anterior, para las individuales, y al Sexto posterior, para las genéricas.

3. *Licencia Genérica.*—Cuando las circunstancias lo permitan, siempre que no haya sospechas de desvío para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Licencia de Exportación de Sustancias Catalogadas podrá ser genérica.

Sexto. *Licencias Genéricas.*

1. *Solicitud.*—Los operadores habituales que pretendan exportar sustancias catalogadas en las categorías 2 y 3 del anexo I al amparo

de una Licencia Genérica de Exportación de Sustancias Catalogadas (anexo III) deberán en su solicitud, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3769/92, aportar al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales:

- a) Acreditación de su cualificación y experiencia profesional.
- b) Resumen de exportaciones de sustancias catalogadas realizadas en los doce meses anteriores detallando:
Sustancia exportada.
Número total de expediciones efectuadas.
Cantidades exportadas globalizadas por países de destino.
- c) Compromiso de no destinarlas a fines ilícitos y descripción de las medidas adoptadas para evitar su utilización ilícita.
- d) Compromiso de comunicar cualquier circunstancia sospechosa que haga presumir su utilización ilícita.
- e) Compromiso de proporcionar todas las informaciones globales que le sean solicitadas sobre la exportación de estas sustancias.
- f) Compromiso de notificar los cambios que se produzcan en la información aportada.

2. Tramitación.—La tramitación de esta Licencia Genérica se sujetará a lo dispuesto en el Apartado Tercero anterior y a las normas especiales que se recogen en el presente apartado.

3. Suspensión o revocación.—El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales estará facultado para suspender o anular la Licencia Genérica de Exportación de Sustancias Catalogadas concedida, si:

- a) La información suministrada no se considera exacta o dejase de serlo.
- b) Las medidas adoptadas para evitar el destino para fines ilícitos de las sustancias no se considerasen suficientes.
- c) No se suministran los resúmenes trimestrales a los que se hace referencia en la letra e) del punto 4 siguiente.

4. Obligaciones.—El titular de una Licencia Genérica de Exportación de Sustancias Catalogadas estará obligado a:

- a) Indicar el número de la Licencia Genérica en cada Declaración de Exportación.
- b) Inscribir la operación en su registro tan pronto como la sustancia salga de sus locales con destino a la exportación.
- c) Inscribir en ese registro los datos de la autorización de importación de la sustancia en el país de destino, si ésta fuese exigida.
- d) Acompañar cada exportación con una copia de la Licencia Genérica hasta su salida del territorio aduanero de la Comunidad.
- e) Entregar en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales un resumen trimestral de las exportaciones realizadas con cargo a dicha Licencia Genérica.

Este resumen contendrá, al menos, el siguiente detalle:

Número de exportaciones.

Sustancias exportadas: Denominación y cantidad.

Países de destino.

Séptimo. *Prohibición de importación o exportación.*

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales podrá prohibir la importación en nuestro país de sustancias catalogadas en el anexo I, o su exportación, cuando existan motivos razonables para creer que dichas sustancias están destinadas a la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.

Octavo. *Operaciones desde Zona Franca, Depósito Franco o Depósito Aduanero.*

Las operaciones que con las sustancias catalogadas en el anexo I pretendan realizarse desde Zonas Francas Depósitos Francos o Depósitos Aduaneros estarán sujetas al cumplimiento por parte de los operadores de los mismos requisitos y condiciones recogidos en los puntos anteriores.

Noveno. *Habilitación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

La presente Orden podrá modificarse por Resolución del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando se trate de la ejecución de normas comunitarias que así lo requieran.

Décimo. *Facultad del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.*

Queda facultado el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de cuanto por la presente se dispone.

Undécimo. *Aplicación supletoria de la Ley 30/1992.*

En lo no previsto por la normativa de la Comunidad Europea los procedimientos objeto de la presente Orden se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a las normas generales sobre procedimientos administrativos de autorización.

Duodécimo. *Derogación.*

Queda derogada la Orden de 10 de diciembre de 1991.

ANEXO I

Sustancia	Designación NC (En caso de que sea diferente)	Código NC
<i>Categoría 1</i>		
Efedrina.		29394010
Ergometrina.		29396010
Ergotamina.		29396030
Ácido lisérgico.		29396050
Fenil-1-propanona-2.	Fenilacetona.	29143010
Pseudofedrina.		29394030
Acido acetilfantranílico.	Ácido-2-acetamidobenzoico.	29242950
3,4-metilenodioxifenilpropano-2-ona.		29329077
Isosafrol (cis + trans).		29329073
Piperonal.		29329075
Safrol.		29329071
Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.		
<i>Categoría 2</i>		
Anhídrido acético.		29152400
Ácido antranílico.		29224950
Ácido fenilacético.		29163300
Piperidina.		29333930
Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.		
<i>Categoría 3</i>		
Acetona.		29141100
Eter etílico.	Éter dietílico.	29091100
Metiletilcetona.	Butanona.	29141200
Tolueno.		29023010/90
Permanganato de potasio.		28416010
Acido sulfúrico.		28070010
Acido clorhídrico.	Cloruro de hidrógeno.	28061000
Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, excepto la del ácido sulfúrico y del ácido clorhídrico, cuando la existencia de dichas sales sea posible.		

